

Premio

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN DÉCIMA**

Rollo Apelación núm. 68/17
Diligencias Previas núm. 354/16
Juzgado de Instrucción núm. 2 de Barcelona

A U T O Nº

Ilmas e Ilmo Magistradas/o

**Sra. MONTSERRAT COMAS D' ARGEMIR CENDRA
Sr. JOSÉ ANTONIO LAGARES MORILLO
Sra. INMACULADA VACAS MÁRQUEZ**

Barcelona, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

H E C H O S

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción y en las diligencias arriba referenciadas se dictó auto de fecha 6 de septiembre de 2016 por el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de la Asociación Amistad en Cristo Nuevo Amanecer contra el auto de 15 de marzo de 2016 que inadmitía a trámite la querella en su día interpuesta por dicha entidad por la comisión de un presunto delito contra los sentimientos religiosos contra Dolors Miquel Abellà y Ada Colau Ballano, auto contra el que dicha representación procesal interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación se dio traslado a las demás partes personadas, interesando el Ministerio Fiscal su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. Se remitieron los autos a esta Sección, donde tuvieron entrada el 7 de febrero de 2017, y tras designar Magistrado ponente al Ilmo. Sr. José Antonio Lagares Morillo y haberse efectuado los trámites oportunos se señaló el 14 de febrero de 2017 para celebrar la deliberación, votación y fallo, quedando los mismos pendientes de resolución. El Ponente expresa el parecer unánime del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La apelante se alza contra el auto de inadmisión a trámite de la querella por entender que la resolución recurrida infringe el art. 525.1 del CP por haber hecho públicamente de palabra las querelladas escarnio de las creencias o dogmas de la religión cristiana ofendiendo los sentimientos de los miembros de las confesiones

religiosas que aglutina, y en concreto, Dolors Miquel, contratada al efecto por la alcaldesa Ada Colau para intervenir en la gala de entrega de Premis Ciutat de Barcelona 2015, hizo un grosero escarnio de la oración Padre Nuestro, que ambas han mantenido y efectuado en otras ocasiones, no habiendo valorado la juzgadora sus palabras al negar a la recurrente el derecho al proceso, y sin que pueda determinarse si hubo o no ofensa a los sentimientos religiosos al no haberse practicado una mínima investigación como ordena la LECrim, siendo esencial la declaración de las querelladas, diversa testifical y pericial para conocer su intencionalidad y el verdadero alcance de su actuación. Considera que la interpretación blasfema del Padre Nuestro es una provocación y una incitación a la violencia que no pueden obviarse. Estima también que la resolución recurrida infringe el art. 16 de la CE que garantiza el derecho de libertad religiosa e ideológica y exige el respeto de las instituciones públicas a las creencias religiosas de los ciudadanos, el art. 20 de la CE porque tales palabras no pueden ser amparadas por la libertad de expresión, el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que garantiza y protege la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, siendo que en este caso se ha aprovechado una institución pública para burlarse y menospreciar a un sector de la población por motivos idelógicos, y el art. 24.1 de la CE sobre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales y en concreto a obtener una resolución motivada o fundada en derecho que dé respuesta a lo peticionado, no explicándose en el auto recurrido por qué el texto pronunciado no constituye una befa ni por qué se considera que no se hizo con intención de afrentar a los creyentes, de modo que no pueden refutarse las razones de la instructora sobre ello por no haberlas expresado en su auto, lo que causa indefensión. Aduce también que negar a la recurrente su derecho a la investigación de los hechos que entiende delictivos supone una discriminación a la misma por motivos de creencia religiosa, impidiéndole su persecución por no haber otros cauces legales para oponerse a esta clase de comportamientos. En base a ello interesa la estimación del recurso, la revocación de la resolución recurrida y que se dicte otra que acuerde la admisión a trámite de la querella y la continuación del procedimiento con arreglo a la ley.

SEGUNDO.- De acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (vid. SSTC 367/1986, 817/1986, 461/1987, 238/1988, 175/1989, 297/1994, 5-6-2006, etc.), quien ejerce la acción penal en forma de querella ordinaria o de denuncia no tiene un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación de un proceso penal sino tan sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que deniega su tramitación. Para que se inicie y mantenga abierto un procedimiento penal resulta imprescindible que existan, al menos indiciariamente, unos determinados hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal. La mera presentación de denuncia o querella no obliga al órgano instructor a proceder a la incoación de un proceso penal ni a la práctica de unas determinadas diligencias.

Hay que tener en cuenta, igualmente, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declara que el querellante (pudiéndose trasladar al denunciante que, como ofendido, promueve la actividad jurisdiccional a través de su denuncia) no tiene

derecho más que a una respuesta judicial razonada, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones ó, incluso, la inadmisión de la querella o denuncia presentada (SSTC 11/1985, 148/1987, 33/1989, 191/1992, 37/1993, 217/1994 y 111/1995), sin que exista a favor de la parte ius procedatur alguno en aquellos casos en que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados, suficientemente descritos en la querella o denuncia, carecen de ilicitud penal, en cuyo supuesto el derecho a la jurisdicción que ejerce el querellante no conlleva el de la apertura de una instrucción. Ello supone, como inmediata consecuencia, que el Juez, cuando aprecie de forma evidente que los hechos denunciados carezcan de relevancia penal, debe realizar, con la mayor premura, las actuaciones necesarias para el inmediato archivo de la causa (TC, 1^a, S 138/97 de 22 de julio). Por tanto el derecho a la tutela efectiva se satisface cuando en el marco de un proceso jurisdiccional se obtiene una respuesta motivada y razonada en derecho, aunque esta respuesta no sea coincidente con las pretensiones de la parte. Ello supone, como inmediata consecuencia, que el Juez, cuando aprecie de forma evidente que los hechos denunciados carezcan de relevancia penal, debe realizar, con la mayor premura, las actuaciones necesarias para el inmediato archivo de la causa (TC, 1^a, S 138/97 de 22 de julio).

Sobre el derecho a obtener una resolución motivada, que es a lo que parece apuntar el recurrente en su recurso, ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 6-06-05) que "el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)" (55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

Por otra parte, como se dice en la Sentencia de este Tribunal núm. 55/1987, de 13 de mayo, "es doctrina reiterada del mismo la de que la tutela judicial efectiva, que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución, se satisface primordialmente mediante una Sentencia de fondo, que resuelva las pretensiones controvertidas y que

se encuentre jurídicamente fundada, y que los términos en que se encuentra concebido el art. 24 de la Constitución han de entenderse integrados, en este sentido, con lo que dispone el art. 120.3 de la propia Constitución, que exige la motivación de las Sentencias. Igualmente hemos declarado que la conexión entre los arts. 24 y 120 no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos, y que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la indicada exigencia constitucional (entre otros, AATC 688/1986, de 10 de septiembre, y de 16 de septiembre de 1987). Por otra parte, señala también el Alto Tribunal en Sentencia de 2 de Junio de 2004, que "No se trata de exigir un razonamiento pormenorizado sobre cada uno de los argumentos esgrimidos, sino de que, conforme al contenido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, resulta exigible que el órgano judicial exteriorice las razones por las que rechaza las pretensiones y alegaciones esenciales de las partes. En el cumplimiento de esta exigencia radica la diferencia entre una resolución que proporciona la debida tutela judicial efectiva y otra puramente voluntarista, en la que, precisamente porque no se exteriorizan los razonamientos del órgano judicial, es imposible fiscalizar si la resolución respeta o no el canon genérico de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad y del error patente propio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)".

Pues bien, este motivo del recurso no puede ser acogido, pues el auto de 6 de septiembre de 2016, el que resuelve el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2016, expresa los motivos por los que los hechos denunciados no son constitutivos del delito del art. 525 del CP por no haberse producido un escarnio firme, porfiado y pertinaz con la transmutación de la oración cristiana Padre Nuestro, ni tampoco un ánimo de atentar contra los sentimientos religiosos dado que el acto al que se atribuye tal finalidad consistió en el recitado de un poema en público, que transmuta la referida oración, y que se hizo en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. Añade que las palabras cony o la expresión fills de puta resultan groseras pero no constituyen una bafa, así como que el poema se efectúa en clave satírica y parece responder a una pretensión reivindicativa feminista. En consecuencia, la resolución impugnada, aunque mínimamente, ofrece una respuesta a la petición de persecución de las palabras manifestadas, exponiendo los argumentos de por qué no han de ser perseguidas penalmente.

TERCERO.- Se comparte, en esencia, lo argumentado por la juez en la resolución impugnada, y concluye la Sala que los hechos objeto de la querella no son constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos previsto en el artículo 525.1 del Código Penal como pretende hacer valer la querellante. El tipo sanciona a quienes hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, para ofender los sentimientos de sus miembros. Se protege la libertad de conciencia, en su manifestación de libertad religiosa, consagrada en el artículo 16 de la CE. Este precepto, además de reconocer la libertad religiosa, ideológica y de culto, establece la obligación para los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la

sociedad española. En la tutela de libertad religiosa, el Código Penal quiere proteger no sólo su ejercicio material sino también los íntimos sentimientos que a la misma se asocian. No se trata de defender a un determinado grupo religioso, sino de proteger la libertad de los individuos, religiosos o laicos (ver artículo 525.2), en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se reconoce además que esta libertad religiosa se integra no sólo por la realización de actos materiales que la exterioricen, sino también, y en ocasiones principalmente, por el respeto a los sentimientos que conforman su esfera íntima. Es cierto que tales sentimientos pueden parecer de escaso interés para quienes no participan de determinada creencia, pero el legislador ha querido valorar la realidad del sentimiento religioso como un aspecto relevante del desarrollo de la personalidad del individuo. No se trata aquí de salvaguardar cualquier sentimiento, se trata de reconocer que existe un sentimiento religioso colectivo de quienes profesan, en este caso, la religión católica, sentimiento que es digno de protección también para el Estado laico.

El tipo penal exige una conducta objetiva, descrita por el legislador como el "hacer escarnio" público de dogmas, creencias, ritos o ceremonias propios de una confesión religiosa. Se define escarnio por la RAE como "burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar". La definición hace por tanto referencia a una burla, pero no a cualquiera, sino sólo a aquélla que se cualifica como "tenaz"; incluye además la definición lo que llamaríamos un elemento subjetivo, señalando que la acción ha de tener un propósito: el de afrentar, es decir, "causar afrenta, ofender, humillar, denostar". En el presente caso se afirma por la querellante que se trata de una burla tenaz de una oración que la comunidad cristiana toma como referente o símbolo de su religión y de comunicación con Dios, con su deidad, en la que aparecen palabras insultantes y ofensivas para los cristianos (pareciendo así que la querellante se arroga la representación de todas las confesiones cristianas y no sólo de las católicas en cuyo nombre habla). Sin embargo, la oración o poema en cuestión a la que se dio publicidad en los Premis Ciutat de Barcelona 2015, es una creación artística, y como tal, en ocasiones suele contener una dosis de provocación. La sátira y el recurso a lo irreverente han sido en no pocas ocasiones un recurso artístico para hacer crítica social, mostrando la oposición del creador a determinados modelos. Esta sátira se ha dirigido en especial a las distintas manifestaciones del poder. La religión, especialmente por cuanto se refiere a la mayoritaria en España, la Iglesia como institución, ha estado asociada en la historia al poder y ha sido por tanto también objeto de crítica legítima. No son infrecuentes en distintos ámbitos de la libertad de expresión referencias críticas a símbolos o creencias religiosas, incluso en los últimos tiempos, dentro de la propia comunidad cristiana, se han alzado voces críticas reivindicando el papel de la mujer en la alta jerarquía eclesiástica, lo que supone un cuestionamiento del papel preponderante y casi exclusivo que ha tenido el hombre dentro de la Iglesia. Asimismo se han reinterpretado los textos bíblicos en orden a no marginar el papel de la mujer en la Iglesia y no reconducirla a ser un mero apéndice de su marido, o liberarla de su sumisión a su padre, a sus hermanos e incluso a otros hombres. Es en ese contexto en el que han de interpretarse las palabras de Dolors Miquel, en las que se percibe no sólo una crítica feminista a ese servilismo a la deidad masculina imperante en nuestra sociedad en los

dos últimos milenios, en el sentido de que podría tratarse de una madre y no de un padre, sino también una crítica a que los valores a los que debe aludir la oración de los cristianos, hoy en día, no deben limitarse a los contenidos en la que ya conocemos sino a otros como la maternidad (de ahí la referencia a los órganos sexuales de la mujer), el amor al prójimo en sus distintas manifestaciones (y con independencia de la orientación sexual) y la proscripción de las guerras (de ahí el insulto a quienes las promueven, amparan y consienten). Es en este contexto donde no descubrimos el escarnio que exige el tipo. Como hemos dicho, escarnio no es sólo una burla, sino que se trata de una burla cualificada con el término "tenaz", que tiene una manifiesta intención ofensiva. Hay en la oración emitida un inequívoco sentido satírico, provocador y crítico, pero no el de ofender que pretende la acusación. Efectivamente, nada se dice contra el Padre, es decir, contra Dios, simplemente se ha tratado de convertir en protagonista o destinataria de esa petición a una deidad femenina y no masculina, que no tiene que identificarse necesariamente con la imagen de la Virgen María tal y como se concibe por la religión católica, papel, el de la madre de Dios, que otras manifestaciones cristianas marginan, y no por ello blasfeman de ella en el sentido en que apunta la querellante.

No negamos que se hayan podido sentir sinceramente ofendidos los miembros de la asociación querellante, sin embargo, lo que debemos rechazar aquí, es que la conducta enjuiciada sea objetivamente ofensiva, al menos en el sentido reforzado que exige el tipo. El tipo, como se ha dicho, incluye además un elemento subjetivo, puesto que quiere que el sujeto activo actúe "para ofender". Es decir, se quiere que la conducta de las querelladas se hubiera realizado con la intención directa de ofender un sentimiento religioso colectivo. Hemos concluido sin embargo, en términos ya razonados, que la intención de las mismas no puede afirmarse que sea el de herir o menoscabar tales sentimientos, sin que para ello sea necesario recibirles declaración como investigadas o que lo afirmen así terceras personas o que expertos (peritos) no se sabe en qué dictaminen en ese sentido, como pretende la querellante, por lo que no se da tampoco este elemento.

Tampoco cabe considerar que la acción ejecutada por Dolors Miquel y respaldada, apoyada y consentida por Ada Colau constituya una vejación para los que profesan o practican la religión católica. El tipo que ahora estudiamos castiga al que veje, es decir, al que moleste, ofenda, humille o ultraje, también públicamente, no los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa sino a las personas, en particular o en general, que profesan o practican dicha religión. Pero dicha vejación tiene que ser directa, no indirecta. Si se admitiera que la vejación de las personas que profesan una determinada religión, lo que constituye una de las acciones típicas en este delito, pudiera consistir en realizar actos de profanación fuera de un lugar de culto (lo que, sin duda, molestaría o vejaría a quienes profesaran esa determinada religión, pues para dichas personas los actos de profanación siempre son vejatorios de sus creencias, sea cual sea el lugar donde dichos actos se produjeran) estaríamos penalizando algo que el legislador, expresamente, quiso despenalizar en 1995. Es por ello que ha de concluirse que los actos de vejación de las personas que profesan una determinada religión han de ser directos sobre dichas personas (insultos, humillaciones u ofensas,

de palabra o de obra, dirigidos directamente a ellas); no indirectos, de forma que la poesía o "performance" realizada por las querelladas no tiene tampoco encaje en la segunda de las modalidades delictivas previstas en el artículo 525 del Código Penal.

Pero es que, aunque no se compartieran los razonamientos anteriores y se estimara que los actos realizados por las querelladas encajarían en las acciones típicas del delito previsto en el artículo 525, faltaría, para poder apreciar la existencia de dicho tipo penal, el elemento subjetivo del injusto que el legislador introdujo en este precepto y que se recoge en la expresión "para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa". En caso contrario, si para integrar el tipo delictivo sólo se exigiera, no ya el efecto subjetivo en determinadas destinatarios, sino, incluso, la mera idoneidad objetiva de la conducta para herir los sentimientos religiosos de la generalidad de los miembros de determinada confesión, prescindiendo de que esa acción constituya, precisamente, un escarnio y se realice justamente para ofender, el catálogo de posibles conductas típicas sería tan amplio como extenso lo es el de las confesiones religiosas y sus distintas corrientes, de modo que dejaríamos en manos de cada creyente la existencia o no del delito, atentando, sin lugar a dudas, contra los principios de legalidad y seguridad jurídica; de tal suerte que, por ejemplo, podría ser delito el sacrificio público de algunos animales, el consumo de alguna de sus variedades o el sacerdocio femenino para aquéllos que, conforme a su religión o creencia, lo tienen prohibido.

Este elemento subjetivo del tipo ha sido definido por el Tribunal Supremo y la doctrina como el dolo específico que exige el tipo penal que nos ocupa, entendido éste como ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados. Es decir, es necesario que la acción ejecutada por el autor esté específicamente destinada a obtener o conseguir dicha finalidad, de forma que, por definición, no es posible cometer este tipo de delitos, no sólo a título imprudente sino tampoco mediante otras modalidades del dolo, distintas al dolo directo, singularmente el dolo eventual, desde el momento en que dicho tipo de dolo es incompatible con la exigencia legal de que el sujeto actúe movido por una especial y concreta finalidad o intención, en el presente caso, la de ofender los sentimientos religiosos de las personas. Este elemento ha sido exigido reiteradamente por la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, para apreciar la existencia del delito que nos ocupa; elemento que, en supuestos con una potencialidad ofensiva mucha mayor que en el presente caso, no fue apreciado por los Tribunales, singularmente por la concurrencia de otros "ánimos" que excluían la existencia de la intención de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa. Así, en la sentencia del Tribunal Supremo número 668/93, de 25 de marzo, se enjuiciaba la emisión, en un programa de televisión dedicado a la información musical, de un video grabado por un grupo, en el que aparecía la figura de un crucificado con la cabeza de un carnero. Se enjuició a la presentadora del programa y el Tribunal Supremo confirmó el sentido absolutorio de la sentencia argumentando que faltaba en su conducta la intención de ofender con el siguiente argumento: "el elemento intencional de la procesada no fue el antijurídico exigido en el precepto penal que se cita como infringido, cual es el ánimo de ofender los sentimientos religiosos de los cristianos, por lo que, aun cuando hipotéticamente se

admitiera la concurrencia del elemento objetivo o el soporte material de la ofensa, al no poder deducirse de los hechos que ha concurrido el elemento psicológico o la intención de ofender, al menos por parte de la procesada, en cuanto que la proyección del vídeo se hallaba enmarcada en la actuación de un grupo musical que intervenía en un programa realizado con la finalidad que se dice en la sentencia recurrida, como era la de dar a conocer las tendencias musicales de vanguardia, ha de concluirse en el sentido de que los hechos narrados como probados en la sentencia dictada por el Tribunal a quo no pueden estimarse constitutivos del delito por el que la procesada fue acusada como se entendió, acertadamente, por el Tribunal de instancia, por lo que no procede la solicitud de casación de la misma y sí, en cambio, la desestimación del motivo".

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Cuarta, de 21-10-2005, absolvío también al acusado que había exhibido en época de Semana Santa y en el recorrido de la procesión una pancarta con la imagen de la Virgen María y de Jesús con la leyenda "Adúltera con su bastardo". En este caso se concluyó que la conducta "no estaba dirigida a lesionar los sentimientos religiosos ajenos, sino a su deseo de expresar y exteriorizar opiniones discrepantes" (FJ 2º). Y la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sec. 2ª) nº 251/11, de 9 de junio, archivó la querella presentada contra un intérprete que en una actuación humorística parodió al Papa y a la curia, puso en duda ciertos dogmas de la religión Católica y repartió preservativos, argumentando la Sala que "los hechos que aparecen en el visionado, y en los que se pretende fundar dicho comportamiento delictivo, lo que ponen de relieve es un posicionamiento laico y, si se quiere, anticlerical del conferenciante, sin que ello constituya realmente escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica, ni vejación de quienes los profesan o practican, y tampoco apreciamos un dolo de ofender los sentimientos religiosos de tal confesión (FJ 3º)".

En el presente supuesto, las referencias que se contienen a la vagina, al útero o al coño (que es la palabra malsonante utilizada para referirse a la vagina o la vulva), en modo alguno puede suponer una ofensa, máxime hoy día en que en los planes educativos se incluye el estudio del cuerpo humano y de los órganos, tanto masculinos como femeninos, que cumplen no sólo una función reproductora sino también secretora; por su parte, la expresión "fills de puta", aparece referida en la polémica oración a aquéllos que tratan de abortar el amor (como ya se dijo, en todas sus manifestaciones y no sólo en su vertiente heterosexual), es decir, impedirlo, y hacer la guerra, notas que no parece que identifiquen a los miembros de la comunidad católica ni cristiana en el sentido de que sus sentimientos religiosos compartan tales propósitos o se basen en ellos. Igualmente, la referencia a la epidural o a la comadrona apuntan a la conveniencia de hacer uso de los avances tecnológicos que salvan vidas, que han encontrado no pocas dificultades ante las reticencias de algunos sectores de las comunidades religiosas, y no sólo católicas, a la hora de su aplicación por contravenir, supuestamente, los principios o dogmas religiosos. Como se ve, dicha crítica, que bien pudiera aludir a la religión católica en sus planteamientos más conservadores o reaccionarios, se halla amparada por la libertad de expresión, libertad fundamental en un Estado democrático de Derecho que no tiene por qué replegarse o doblegarse por la

interpretación que de los dogmas católicos tenga la querellante y que a su juicio han resultado ofendidos o vejados, pues puede incluso que algunos de los miembros de dicha confesión discrepe de tal consideración, y de hecho sorprende que no sea la propia Iglesia católica, con personalidad jurídica propia reconocida, quien se haya personado en la causa en defensa de los sentimientos religiosos de sus fieles.

Efectivamente, en la base de la democracia está la libertad de expresión, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a decir lo que deseen por el canal o el medio que deseen. Como recuerda el TEDH: "la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales del progreso y desarrollo de todos. La libertad de expresión se aplica no solamente para las 'informaciones' o 'ideas' bien acogidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquéllas que hieran, choquen o inquieten al Estado o a una parte cualquiera de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una 'sociedad democrática'". En efecto, la libertad de expresión significa el derecho a opinar, informar, satirizar, etc., pero no desde luego el derecho a no oír, porque la dimensión negativa de esta libertad consiste en el derecho a no expresarse, no el derecho a que no se expresen aquéllos cuyas opiniones o informaciones pueden herirnos. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática y es una condición primordial para el progreso. En las sociedades multiculturales, con frecuencia, es necesario buscar el equilibrio entre la libertad de expresión y la libertad de pensamiento y religión. La libertad de expresión ampara, no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas, sino también aquéllas que chocan, inquietan u ofenden. En las sociedades democráticas, los grupos religiosos deben tolerar las críticas públicas y el debate sobre sus actividades, creencias o enseñanzas, siempre que tales críticas no supongan insultos intencionados y gratuitos o discurso del odio, que constituyan una incitación a la violencia y a la discriminación en contra de los miembros de una religión concreta. Y esto último es lo que no se ha producido en este caso de ningún modo, las palabras de la tantas veces mencionada oración no suponen una actitud violenta o discriminatoria hacia los fieles católicos en el sentido de hacer burla de sus convicciones religiosas sino una sátira con tintes críticos que cree conveniente una reforma de tales convicciones para ajustarlas a la sociedad actual y a las necesidades personales y morales de sus integrantes, donde la mujer y el amor (entendido de manera que englobe a todos y no a un sector, aun cuando sea el más numeroso), deben jugar un papel destacado.

Por consiguiente, no quedando vulnerado o infringido ninguno de los preceptos constitucionales esgrimidos por la querellante con la resolución impugnada, que da cumplida, aunque escueta, respuesta a las quejas de aquélla, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- Las costas de la apelación deben declararse de oficio al no apreciarse temeridad ni mala fe procesal en la interposición de este recurso.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la ASOCIACIÓN AMISTAD EN CRISTO NUEVO AMANECER contra el auto de 6 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Barcelona en las diligencias arriba referenciadas, resolutorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2016 que acordaba la inadmisión a trámite de la querella contra Dolors Miquel Abellà y Ada Colau Ballano por la presunta comisión de un delito contra la libertad religiosa y los sentimientos religiosos, y, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** dicha resolución, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a la parte apelante y demás partes procesales comparecidas en este rollo de Apelación y remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerdan y firman quienes componen el Tribunal, de lo que el Letrado de la Administración de Justicia da fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.